

# CANTIDADES SUSCEPTIBLES DE EMBARGO

(artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil)

Según el artículo 607 de la ley 1/2000, de 7 de enero de enjuiciamiento civil dispone:

“1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

1º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

2º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

3º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

4º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

5º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al tribunal.

4. En atención a las cargas familiares del ejecutado, el tribunal podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 por 100 en los porcentajes establecidos en los números 1º, 2º, 3º y 4º del apartado 2 del presente artículo.

5. Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.

6. Los anteriores apartados de este artículo serán de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas."

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 607 de la LEC, la cantidad a embargar será el resultado de aplicar al importe líquido a percibir al que se refiere el número 5 del artículo indicado, la escala recogida en el número 2 del mismo artículo. Además, según el número 5 del artículo 607 de la LEC indica que si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones están gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que perciba el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.

**El importe íntegro de las percepciones que en concepto de sueldo, salario o pensión se satisfagan al obligado al pago al que se refiere la diligencia de embargo será, esencialmente, la suma de los siguientes conceptos:**

- Sueldos y salarios; definidos de acuerdo con el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (en adelante TRLET) como la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo. Se incluye dentro de este concepto, por tanto, las retribuciones en especie, si bien no pueden superar el 30 % de las percepciones salariales totales.
- Las gratificaciones extraordinarias señaladas en el artículo 31 del citado Texto Refundido (pagas extras).
- Las remuneraciones que por el desempeño de sus funciones estatutarias reciban los administradores y consejeros de administración o similares de entidades.
- Las pensiones y haberes percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y de clases pasivas y demás prestaciones económicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares. Artículo 42 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y demás entidades similares.
- Las prestaciones por desempleo en virtud de lo establecido en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo anteriormente citado.
- Las pensiones por alimentos percibidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Código Civil y normas análogas de Derecho Civil foral o especial allí donde existan.

Conviene resaltar que no formarán parte del importe íntegro del concepto sueldo, salario o pensión y podrán ser objeto de embargo sin ningún tipo de límite:

- Las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, entre las que cabe citar las dietas.
- Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- Las primas de asistencia a juntas y en general aquellas contraprestaciones que estén asociadas a la participación en el capital de entidades.

La cantidad líquida será la resultante de descontar del importe íntegro de las percepciones que tengan la naturaleza de sueldo, salario o pensión los siguientes importes:

- Cotizaciones a la Seguridad Social por cuenta del trabajador o a mutualidades obligatorias de funcionarios.
- Deduciones por derechos pasivos.
- Retenciones e ingresos a cuenta practicados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Retenciones e ingresos a cuenta practicados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

No se tomarán en cuenta para minorar el importe líquido a los efectos de calcular la cantidad líquida:

- Los descuentos de carácter temporal practicados por la empresa que traigan causa en anticipos recibidos por el obligado tributario.

- Los descuentos practicados a cuenta del aplazamiento en el pago de deudas.

**Determinado el importe líquido a percibir a que se refiere el artículo 607.5 de la LEC, el cálculo de la cantidad embargable resulta de la aplicación de lo previsto en el número 1 y de la escala recogida en el número 2 de este mismo artículo.** La aplicación de estas normas tiene por finalidad preservar un mínimo vital de subsistencia.

La escala es la siguiente:

- La primera cuantía del S.M.I. es inembargable.

- Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el doble del S.M.I., es embargable el 30 %.

- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer S.M.I., es embargable el 50 %.

- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto S.M.I., es embargable el 60 %.

- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto S.M.I., es embargable el 75%.

- Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, es embargable el 90 %.